

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Cumplimiento

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018 00229

Accionante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú
y el San Jorge- C.V.S.

Demandado: Municipio de Chima

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de Acción de Cumplimiento de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), esta unidad judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge- C.V.S, contra el fallo de Acción de Cumplimiento de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N.º _____ De Hoy 25 / abril / 2018
A LAS 8:00 Am

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Cumplimiento
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00340
Accionante: Jesús Enrique Mejía Orozco
Accionados: Municipio de Montería

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Vista la nota secretarial se procede a estudiar si debe admitirse o no la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto de la admisión de la demanda se tiene que el artículo 161 numeral 3 del CPACA, establece como requisito de procedibilidad de las acciones cumplimiento que se constituya en renuencia a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

A su vez, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 a que se hace referencia en el artículo anterior, señala que previo a presentar la demanda para pretender el cumplimiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo, se debe reclamar tal cumplimiento ante la autoridad que presuntamente incumple y que esta haya ratificado su incumplimiento o no haya contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, y que excepcionalmente se podrá prescindir de tal requisito de procedibilidad cuando exista un perjuicio irremediable:

"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Que en el caso concreto, la parte actora solicita que se ordene al Municipio de Montería cumpla con el cambio de vehículos de tracción animal, contenido en la Ley 1774 de 2016, Ley 769 de 2002 artículos 97 y 98, Decreto 166 de 2010 derogado por el Decreto 0178 de 2002, resolución N° 002181 de 2009 y Ley 1259 de 2008. No obstante, si bien se expresa en la demanda que se presentó derecho de petición el día 22 de marzo de 2018 a la demandada reclamando el cumplimiento de esta normatividad, el Despacho expresa que no fue anexado con la demanda prueba que indique que se agotó dicho requisito de procedibilidad, ni alguna otra petición dirigida al otro demandado con este fin, o al menos se alegue en la demanda la configuración de perjuicio irremediable, así como tampoco observa el Despacho que en este asunto se haya configurado tal perjuicio. Por lo que debe ser corregida esta con tal fin, esto es, aportando el requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se le concede al actor un término de 3 días para que corrija la demanda en los términos antes indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acción de cumplimiento, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de dos (02) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

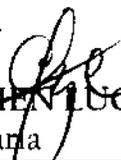
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 34 De Hoy 25/abril/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00039. Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001 33-33 005-2018-00039

Demandante: Amparo de Jesús Ruiz Jiménez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de [fecha] de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le

concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 34 de Hoy 25/04/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00046

Demandante: CARMEN ROSA VILLA DE PARRA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RÉPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 34 de Hoy 25/ abril/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-000591

Demandante: CORA MELAMINA PACHECO ECHEVERRY

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

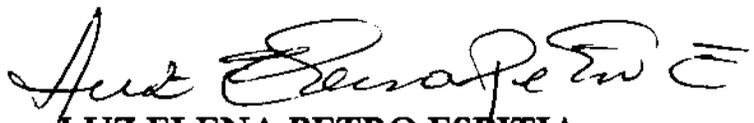
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>34</u> de Hoy 19/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p> |
|---|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00058

Demandante: EDITA ISABEL SALGADO BLANQUICETH

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sñncelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 - Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>34</u> de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p> |
|---|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00592

Demandante: ELYS DE JESUS ARRIETA ALVARADO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo, dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

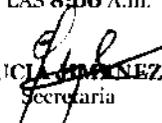
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>24</u> de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p> |
|---|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00027. Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00027
Demandante: Enilsa Cristina Moreno Montiel
Demandado: Nación- Mineducación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negritas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 34__ de Hoy 25/04/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00028. Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00028
Demandante: Enrique Carlos García Londoño
Demandado: Nación- Mineducación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...” (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N.º 34 de Hoy 25/04/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00588
Demandante: GILMA ROSA MONTALVO JIMENEZ
Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

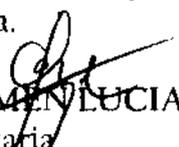
- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 - Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>34</u> de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA SÁENZ CORCHO Secretaría</p> |
|--|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00037. Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00037
Demandante: Griselda Mesa Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negritas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de 15 de mayo de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le

concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

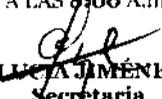
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N.º 34 de Hoy 25/04/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00035. Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00035

Demandante: Inés Patricia Barrios Ricardo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le

concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

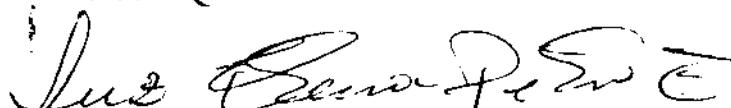
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

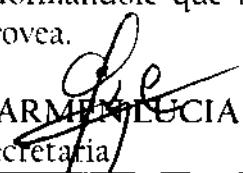
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 34 de Hoy 25/04/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00083. Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEL LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33 33-005-2018-00083

Demandante: Jorge Washinton Mangonez Gaviria

Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negritas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de ... ha ... de febrero de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le

concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

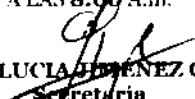
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 34 de Hoy 25/04/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA HENRÍQUEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00055

Demandante: JUANA ALBERTA ARRIETA DE RIVAS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° ²⁴ de Hoy 25/ abril/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00087. Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00087
Demandante: Leider Vargas Díaz
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

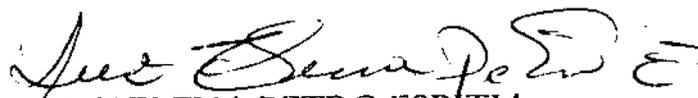
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 34__ de Hoy 25/04/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00515

Demandante: LUCURIS DEL SOCORRO GAMBOA JARABA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo, dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

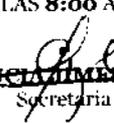
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>34</u> de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LETICIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p> |
|---|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00098. Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00098
Demandante: Luis Manuel Ortega Mestra
Demandado: Nación Mineducación-F.NP.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 30 de enero de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandantedepositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N.º 34 de Hoy 25/04/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00043

Demandante: LUZ MARINA ROJAS DE GOMEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

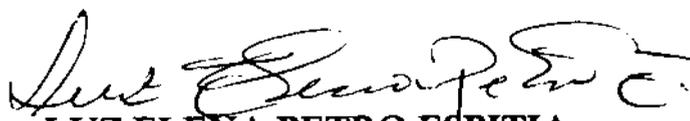
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

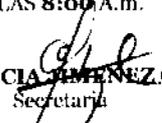
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 - Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 34 de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00034. Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00034

Demandante: Madid José Guerrero Ortiz

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negritas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le

concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

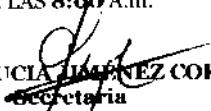
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 34 de Hoy 25/04/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00593

Demandante: MARIA DE LAS MERCEDEZ ARRIETA
HERNANDEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despácho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

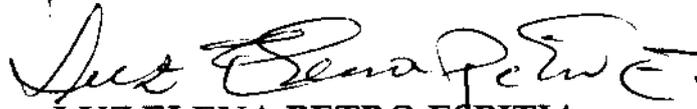
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

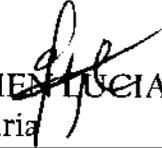
- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <i>34</i> de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p> |
|---|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00072. Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00072
Demandante: María Luz Solano Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le

concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

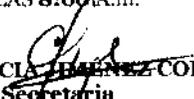
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 24 de Hoy 25/04/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00064

Demandante: NELLYS DEL CARMEN NAVARRO PEREZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

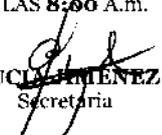
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

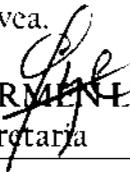
- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 24 de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaría</p> |
|--|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00023. Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00023
Demandante: Nidia María Correa González
Demandado: Nación- Mineducación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...”. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 34 de Hoy 25/04/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00029. Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00029

Demandante: Nilecta Susana Ramirez Naranjo

Demandado: Nación- Mineducación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

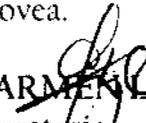
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 34 de Hoy 25/04/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00020. Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001 33 33 005-2018-00020

Demandante: Norman Julio Cermeño Garrido

Demandado: Nación- Mineducación F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negritas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

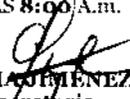
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 34 de Hoy 25/04/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00085 Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00085
Demandante: Osvaldo Manuel Perez Rivera
Demandado: Nación- Mineducación-F.N.P.S.M .

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
...”.* (Negritas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

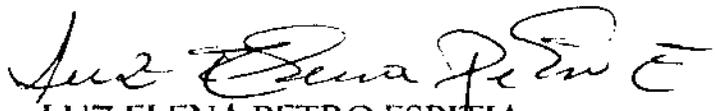
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 34 de Hoy 25/04/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00553
Demandante: YADIRA ECHEVERRY GALINDO
Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

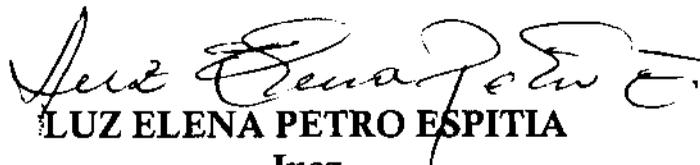
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

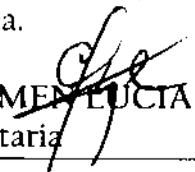
- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>34</u> de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA HERNANDEZ CORCHO Secretaria</p> |
|---|

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00058. Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la parte ejecutante no ha aportado los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00058

Demandante: Zenon Segundo Herrera Ayazo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Negritas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le

concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza





Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00047

Demandante: ZUNILDA ELENA RAMOS VILLEGAS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

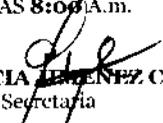
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 - Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>31</u> de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA HERNANDEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00371

Demandante: BELKIS PATRICIA MENA CALLE

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

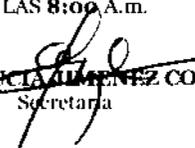
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ³⁴ de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA ALMENEZ CORCHO Secretaría</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00359

Demandante: BETSAIDA PATRICIA VERGARA BARROSO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

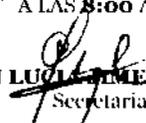
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESBITIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>31</u> de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.005.2014-00293
Demandante: CARMEN EVIY ANAYA RANGEL
Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

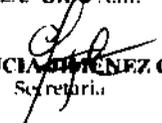
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 - Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 34 de Nov 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA MARTINEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00362

Demandante: CLARA VILORIA OYOLA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido profereido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

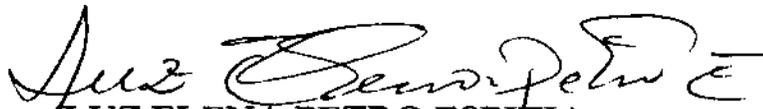
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ³⁴ de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCLA SIMANEZ CORCHO Secretaria</p> |
|---|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00212

Demandante: DENIS ROMERO DE AGUAS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

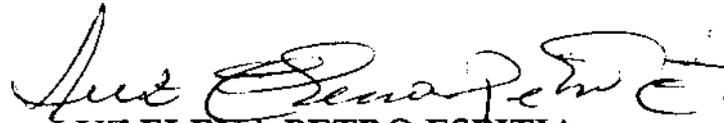
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>37</u> de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p> |
|---|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00337

Demandante: ELVIRA ARIA HOYOS PAYARES

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 - Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>34</u> de Hoy 19GG/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA SÁENZ-CORCHO secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2014-00329

Demandante: GLORIA ISABEL ARROYO RICARDO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo, dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>34</u> de Hoy 25/ abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p> |
|---|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00385

Demandante: GLORIA ISABEL ORTEGA MONTEL

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo, dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00401

Demandante: JAKELIN DEL CARMEN ROJAS MENDOZA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo, dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

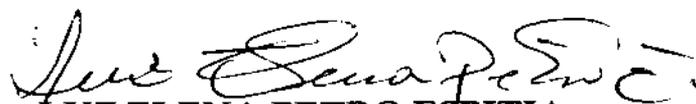
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

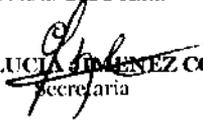
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 24 de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p> |
|---|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00209

Demandante: LADIS MARGOTH RUIZ ACEVEDO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

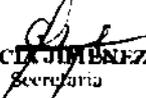
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 - Ordenar que por secretaria se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º 24 de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00367

Demandante: LADIS MARGOTH RUIZ ACEVEDO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

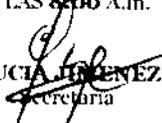
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 34 de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA J. HENZ CORCHO Secretaría</p> |
|---|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00398

Demandante: LUZ MADY MORALES BUELVAS

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

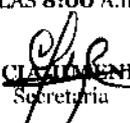
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>34</u> de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA MÉNDEZ CORCHO Secretaría</p> |
|---|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00360

Demandante: MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ VILORIA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>34</u> de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA MARTINEZ GORCHO Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: Nó. 23.001.33.33.005.2016-00245

Demandante: MARIA ISOLINA SIERRA LOPEZ

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 - Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <u>34</u> de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCÍA PINO CORCHIO Secretaria</p> |
|---|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00361

Demandante: NERYS MERCEDES SERPA DE SOTELO

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo, dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

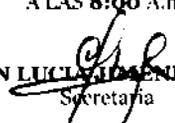
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>34</u> de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00352
Demandante: NIDIA PIEDAD MACEA TIRADO
Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2017-00290

Demandante: PIEDAD DEL CARMEN PULIDO RIVERA

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>24</u> de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p> |
|--|



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.005.2016-00214

Demandante: YADIRA MENDOZA BERTEL

Demandado: I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

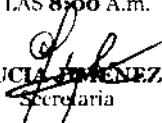
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ³⁴ de Hoy 25/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA RAMIREZ CORCHO Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00341

Accionante: Edgar Javier Ganem vega y Mirta Nieto López

Accionado: Servigenerales S.A. E.S.P. y Secretaría de Gobierno Municipal de Montería.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por los señores **Edgar Javier Ganem vega** y **Mirta Nieto López** contra **Servigenerales S.A. E.S.P.** y **Secretaría de Gobierno Municipal de Montería**, por vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que mediante Acción de Tutela presentada el día 16 de abril de 2018¹, el Coordinador de la Institución Educativa Juan XXIII – sede el Vidrial y Floral y la Edil de las Veredas el Vidrial y Floral, del Municipio de Montería, solicitan que se tutelen los derechos fundamentales: a la vida, integridad personal y física y a la dignidad humana de los estudiantes de la citada Institución Educativa. En ese orden, por reparto el aludido medio de amparo fue asignado al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Montería, el cual, mediante auto de fecha 16 de abril de 2018², resolvió abstenerse de asumir el conocimiento de la presente acción, y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Montería, argumentando que lo solicitado por los actores se enmarcaba dentro de las características propias de la acción popular o de grupo y no en la acción de tutela.

De acuerdo a lo anterior, es dable resaltar que esta Unidad Judicial no comparte la postura del citado Juzgado, dadas las características propias de la acción de tutela, por lo que no era procedente remitir el expediente, sino tramitarlo a través de la medida de amparo escogida por los accionantes, dado que el Decreto 2591 de 1991 no prevé que la acción de tutela pueda ser adecuada a otra acción con constitucional o medio de control, como sí lo establece las Leyes 472 de 1998 y 393 de 1997 - normas reguladoras de las acciones populares o de grupo y la Acción de Cumplimiento, respectivamente-. Sin embargo, esta Unidad Judicial asumirá el presente asunto - teniendo en cuenta los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, y la postura de la Corte Constitucional que establece que todo Juez es competente para conocer de las acciones de tutela, a prevención, cuando en su jurisdicción se haya producido el daño o la amenaza a los derechos fundamentales de la persona³-.

Por consiguiente, debido a que la tutela objeto de estudio reúne los requisitos, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

De otra parte, el Despacho procede a vincular a esta acción judicial a la Alcaldía Municipal de Montería, toda vez que según lo señalado en el libelo de tutela y en los documentos aportados

¹ Fl. 1

² Fl. 21

³ Corte Constitucional, Auto 002 de 2015, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015).

con éste, la citada entidad podría, eventualmente, ser objeto de órdenes por parte de la presente Agencia Judicial y, en ese sentido, puede tener interés en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, de acuerdo a lo indicado en la parte Considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Admítase la presente acción de tutela presentada por los señores **Edgar Javier Ganem vega y Mirta Nieto López** contra **Servigenerales S.A. E.S.P.** y **Secretaría de Gobierno Municipal de Montería.**

TERCERO: Vinculases a la presente acción de tutela a la **Alcaldía Municipal de Montería.**

CUARTO: Comunicar vía fax o por el medio más expedito el presente auto al representante legal de Servigenerales S.A. E.S.P., al Secretario de Gobierno Municipal de Montería y al Alcalde Municipal de Montería. Remítase copias de la acción para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, para lo cual se les concede el término de dos (02) días.

QUINTO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

SEXTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante.

SEPTIMO: Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

a). Requiérase a Servigenerales S.A. E.S.P. para que remita con destino al presente proceso, la siguiente información:

i) Informe de los corregimientos en los cuales presta ésa entidad el servicio público de aseo en el Municipio de Montería.

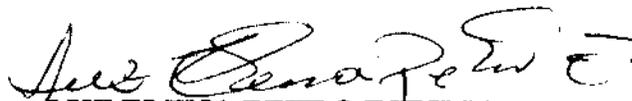
b). Requiérase al Municipio de Montería para que remita con destino al presente proceso, la siguiente información:

i). Copia del contrato suscrito entre el Municipio de Montería y Servigenerales S.A. E.S.P., para la prestación del servicio de aseo.

ii). Certificación que establezca cuales son los corregimientos del municipio de Montería a los que actualmente la empresa Servigenerales S.A. E.S.P. presta el servicio de aseo.

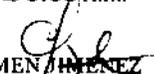
OCTAVO: Comuníquese esta decisión al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 35 De Hoy 25/abril/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN JIMENEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018 00300

Accionante: José Gregorio Torralvo Rodríguez.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Sanidad Área Córdoba.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de Acción de tutela de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), esta unidad judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Sanidad Área Córdoba, contra el fallo de Acción de tutela de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 39 De Hoy 25 /abril/2018
A LAS 8:00 Am

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CROCHO

Secretaria